

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales**

**SEXTA COMISION
27a. sesión
celebrada el
miércoles 2 de noviembre de 1988
a las 15.00 horas
Nueva York**

ACTA RESUMIDA DE LA 27a. SESION

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

SUMARIO

**TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA
LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación)**

**TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD
DE LA HUMANIDAD (continuación)**

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la oficina de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión

**Distr. GENERAL
A/C.6/43/SR.27
17 de noviembre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES**

88-56827 8144h

/...

22P

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOERE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/10, A/43/539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. HAYES (Irlanda) dice que el informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/43/10) demuestra que el restablecimiento de la duración habitual del período de sesiones de la Comisión ha sido justificado. La delegación de Irlanda celebra también que en el informe se hayan puntualizado las cuestiones sobre las que la Comisión desearía conocer el punto de vista de los gobiernos.
2. El orador señala que sus observaciones se centrarán en la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, tema que debe ser desarrollado y codificado sin demora. Los casos citados en el informe ponen de manifiesto la necesidad de elaborar normas de derecho internacional sobre la materia susceptibles de ser generalmente aceptadas. Esta necesidad se ha visto subrayada por acontecimientos muy recientes. Por consiguiente, Irlanda se congratula del progreso de la labor de la CDI sobre la cuestión.
3. En el debate sobre el informe de la Comisión celebrado en el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General (A/39/10), Irlanda apoyó la opinión del Relator Especial de que el principio sic utere tuo ut alienum non laedas constituía una base conceptual adecuada para el tema y establecía un fundamento firme para las normas relativas a la prevención y la reparación. Respaldó también los tres principios enunciados en dicho informe: todo Estado debe disfrutar, en su territorio, de la máxima libertad de acción compatible con el respeto de la soberanía de otros Estados; los Estados deben respetar la soberanía y la igualdad de los demás Estados; no se debe hacer soportar a la víctima inocente la pérdida resultante de los efectos perjudiciales transfronterizos. Aunque el concepto de riesgo es una base racional para las normas sobre prevención, parece que las definiciones de "riesgo" y "riesgo apreciable" enunciadas en el artículo 2 del proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (A/43/10, párr. 22) restringen excesivamente dicha base. Por consiguiente, las citadas definiciones deberían modificarse de forma que se ampliara el ámbito de aplicación de las normas sobre prevención. La delegación de Irlanda se opone firmemente a toda redefinición de los términos citados que dé a entender, como algunos han sugerido, que hacen referencia a actividades con muchas posibilidades de producir daños, o incluso a riesgos excepcionales.
4. La inclusión del riesgo como factor esencial de la responsabilidad (incluso si se modificaran las definiciones) sería inaceptablemente restrictiva. Con arreglo al régimen jurídico que se derivaría de dicha inclusión, la víctima, fueran cuales fueran los daños sufridos, no recibiría indemnización alguna si el riesgo hubiera

/...

(Sr. Hayes, Irlanda)

siendo oculto o pareciera menos que apreciable. Por consiguiente, es esencial establecer un régimen jurídico que, aún fundamentando la obligación de prevención en el riesgo, fundamente en el daño la obligación de reparación. Por tanto, la delegación de Irlanda celebra que el Relator Especial haya reconocido, como se indica en el párrafo 50 del informe, la necesidad de modificar las definiciones del artículo 2. En relación con el párrafo 49, Irlanda insta encarecidamente a la Comisión a pronunciarse en favor de que se circunscriba el criterio del riesgo a la obligación de prevención. Esta decisión entrañaría omitir toda referencia al riesgo como elemento de cualquier disposición que abarcara el tema en su totalidad. Podría aducirse que la obligación de reparar por todos los daños transfronterizos causados a una víctima inocente debería complementarse con la salvedad de que la no existencia o incluso la magnitud del riesgo deberían contarse entre los factores determinantes de la indemnización. Existe, sin embargo, la posibilidad de que una actividad cuyos riesgos parezcan leves o incluso inexistentes llegue a producir daños muy graves. En ese sentido, debe hacerse de nuevo referencia a las inquietudes expuestas en el párrafo 45 del informe.

5. Irlanda apoya la conclusión del Relator Especial de que es casi imposible elaborar una lista de las actividades comprendidas en los proyectos de artículos (párr. 23 del informe), así como su opinión de que sería prudente estimar que las actividades contaminantes están englobadas en el tema. Apoya también la utilización de los términos "jurisdicción" y "control" en el artículo 1. En lo tocante al artículo 3, Irlanda considera adecuada la expresión "o tuviere los medios de conocer" habida cuenta, sobre todo, de que su efecto sería transferir la carga de la prueba al Estado de origen. Irlanda desearía que esta última circunstancia quedara claramente expresada en el texto.

6. Por lo que se refiere a los proyectos de artículos sobre principios, el orador estima que el artículo 9 debería redactarse teniendo presente la posibilidad mencionada en el párrafo 92 del informe en relación con las obligaciones de prevención "autónomas". Por último, la delegación de Irlanda celebra que el Relator Especial tenga intención, como se indica en el párrafo 82 del informe, de precisar el contenido de los artículos y principios pertinentes en otras disposiciones que figurarían en capítulos posteriores.

7. El Sr. HAMPE (República Democrática Alemana) dice que del informe de la CDI se desprende que la labor de ésta sobre algunos importantes proyectos de codificación ha avanzado sustancialmente en el último período de sesiones. En la coyuntura actual es especialmente importante seguir desarrollando el derecho internacional y establecer su primacía en las relaciones internacionales.

8. En lo tocante al cuarto informe del Relator Especial sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/CN.4/413), en el que figuran 10 proyectos de artículos, la delegación de la República Democrática Alemana estima que debe prestarse especial atención a las disposiciones generales. Comparte muy particularmente la opinión del Relator Especial de que el derecho internacional contemporáneo no conoce una obligación general de indemnizar por las consecuencias de actividades no prohibidas, por lo que las normas sobre responsabilidad propuestas han de

/...

(Sr. Hampe, República
Democrática Alemana)

entenderse como una manifestación del desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, no deben hacerse generalizaciones injustificadas de la determinación de la materia objeto de regulación y de los criterios para definir las actividades que pudieran causar daños transfronterizos. Esto es especialmente aplicable a la indicación del Relator Especial de que todas las actividades relacionadas con el medio ambiente humano deberían incluirse si estuvieran englobadas en los criterios establecidos en el artículo 1. Sin olvidar que en la práctica los daños al medio ambiente tienen por lo general varias causas, quizá sea necesario distinguir entre las actividades que causan continuamente daños al medio ambiente y las actividades que entrañan un riesgo especial. Defender la aplicación del concepto de responsabilidad objetiva a los daños causados al medio ambiente por actividades industriales normales significaría partir de la idea equivocada de que esos daños pueden resolverse mediante reparación cuando lo verdaderamente importante no es la reparación en sí, sino la reducción, en la medida de lo posible, de los daños causados y la prevención de futuros daños, así como la intensificación de la cooperación internacional para lograr ese objetivo. Dada la dificultad que en esos casos entraña la determinación de la relación causal, la reparación por daños continuos al medio ambiente derivada de las actividades industriales ha desempeñado hasta el momento un papel poco importante en la práctica de los Estados.

9. Aunque el intento del Relator Especial de limitar el ámbito de aplicación de los proyectos de artículos a determinadas actividades merece ser apoyado, la expresión "riesgo apreciable" utilizada en ese contexto es demasiado vaga para que pueda servir como criterio claramente aplicable en la práctica. Por consiguiente, queda por ver si el Relator Especial logrará modificar la definición del término sin que su aplicación quede exclusivamente restringida a las medidas preventivas.

10. El concepto de la responsabilidad por daños transfronterizos como obligación de carácter general sigue siendo discutible. Los Estados prefieren definir y regular riesgos concretos en tratados específicos. Por consiguiente, es muy improbable que una convención general sobre responsabilidad produzca resultados aceptables para la mayoría de los Estados.

11. Los 10 proyectos de artículos objeto de debate no deben remitirse al Comité de Redacción mientras no se haya llegado a un acuerdo sobre un concepto global susceptible de ser apoyado por la mayoría de los miembros de la Comisión como base para su labor. Sólo entonces podrá considerarse la cuestión de la aplicabilidad general de los principios propuestos en los proyectos de artículos 6 a 10.

12. El Sr. HILLGENBERG (República Federal de Alemania) dice que su delegación celebra que se haya decidido examinar el informe de la CDI tema por tema, pues ello permitirá a los miembros de la Sexta Comisión centrar su atención en cada cuestión concreta en el momento oportuno.

13. La delegación de la República Federal de Alemania se congratula de que en el cuarto informe del Relator Especial sobre la responsabilidad internacional se haya establecido el concepto de "riesgo apreciable" como criterio fundamental para

/...

(Sr. Hillgenberg, República
Federal de Alemania)

determinar la responsabilidad. Ese criterio, complementado por el de daño "transfronterizo", constituye una base sensata para definir el concepto de responsabilidad. Sin embargo, para determinar con mayor exactitud las condiciones de la responsabilidad es necesario definir más claramente las actividades peligrosas. Las definiciones que figuran en el proyecto de artículo 2 no son sino un intento de describir el "riesgo" en términos generales. Para decidir qué tipos de actividades deberían quedar englobadas en la esfera de la responsabilidad de los Estados, así como el alcance de dicha responsabilidad en cada caso concreto, habría que evaluar cuidadosamente la práctica internacional y nacional y los instrumentos jurídicos pertinentes. Con ese fundamento podría elaborarse una lista de actividades que englobaría, además de la responsabilidad derivada de las instalaciones peligrosas tradicionales, otras fuentes de riesgo relativamente nuevas, como, por ejemplo, la investigación genética. Cuando se tenga una noción clara de la situación, habrá que estudiar si conviene adoptar un criterio normalizado de responsabilidad por cualquier actividad, o si deben aplicarse normas al menos parcialmente diferenciadas, dependiendo de la naturaleza de la actividad y del riesgo de que se produzcan daños.

14. Sin una definición de las circunstancias en las que tienen lugar las actividades de que se trata sería en extremo difícil establecer los criterios determinantes de la responsabilidad y el alcance de ésta. También sería difícil trazar la línea divisoria entre esa esfera y la esfera conexas de la "responsabilidad de los Estados". Estas cuestiones son tanto más importantes cuanto que se ha celebrado un número creciente de acuerdos en los que se establecen normas concretas de conducta. El desprecio de dichas normas entraña responsabilidad con arreglo al derecho internacional consuetudinario, al menos si se ha quebrantado el principio de "diligencia debida". Ello hace que el alcance de los futuros regímenes jurídicos de la responsabilidad por actos no prohibidos sea más reducido.

15. También es necesario aclarar el concepto de causalidad y la definición del daño. Como demuestra el debate sobre la cuestión de los cursos de agua internacionales, la aplicación de la definición clásica a los grandes daños causados al medio ambiente plantea más de un problema. Esta es una esfera en la que las exigencias de la vida moderna hacen necesario el desarrollo progresivo del derecho internacional. Otra cuestión difícil es la de la frecuente acumulación de causas que en su conjunto producen daños sustanciales, y tampoco debe olvidarse el problema de la atribución de responsabilidad cuando existe "causalidad interpuesta" derivada de las medidas preventivas y de protección que el Estado perjudicado considera necesario adoptar. Aunque los comentarios del Relator Especial en su cuarto informe dan pautas valiosas en esta materia, cabe dudar que sea posible establecer una definición general del daño que englobe todas las actividades peligrosas. La Comisión de Derecho Internacional debería examinar la cuestión teniendo presentes las observaciones formuladas en el debate sobre los cursos de agua internacionales.

16. La cuestión de la responsabilidad por las consecuencias de actos no prohibidos sigue mereciendo toda la atención de la CDI. Antes de enunciar concretamente los artículos, la Comisión debe tener una idea clara de los criterios determinantes de

/...

(Sr. Hillgenberg, República
Federal de Alemania)

la responsabilidad y de la estructura de los proyectos de artículos. Además, habrá que evaluar cuidadosamente los instrumentos jurídicos internacionales existentes y los regímenes jurídicos nacionales, con objeto de construir una base en la que puedan apoyarse las recomendaciones.

17. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que el informe de la CDI (A/43/10) que es, como de costumbre, excelente, demuestra que la Comisión, en su último período de sesiones, ha estudiado seriamente muchos de los temas de su programa y ha dado impulso a su labor sobre la responsabilidad de los Estados y las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. La delegación de Chipre toma nota de que la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales se estudiará en 1989. Se congratula del fructífero trabajo realizado por el Comité de Redacción, y encomia los esfuerzos desplegados por el Grupo de Planificación. Pide que en los próximos períodos de sesiones se otorgue al tema de la responsabilidad de los Estados la importancia que merece, habida cuenta, especialmente, de que el progreso de la labor sobre la cuestión repercutiría en las actitudes y criterios relativos a los temas titulados "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad" y "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional".

18. Sin perjuicio de esas observaciones, la delegación de Chipre aprueba, con carácter general, las decisiones en materia de organización a que se refiere el capítulo VIII del informe. En relación con los métodos de trabajo, opina que si bien no deben modificarse radical o apresuradamente los métodos avalados por la experiencia, algunos aspectos concretos de los procedimientos deben someterse a constante revisión. La delegación de Chipre atribuye asimismo importancia a la adecuada identificación de los temas que han de incluirse en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, y aprueba la solicitud de actualización del Examen de conjunto del derecho internacional. Está de acuerdo en que debe hacerse cuanto sea posible para que los futuros períodos de sesiones no duren menos de 12 semanas y en que deben facilitarse actas resumidas y todos los servicios necesarios, asignando una plantilla adecuada a la División de Codificación. Se congratula de la publicación de la cuarta edición del folleto "La Comisión de Derecho Internacional y su obra".

19. El orador expresa la satisfacción de su delegación por la constante y constructiva cooperación de la CDI con órganos regionales tan ilustrados como el Comité Jurídico Interamericano, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y la Comisión Árabe de Derecho Internacional. Reitera asimismo las sugerencias formuladas sobre la necesidad de tener en cuenta la labor jurídica del Commonwealth y del Movimiento de Países No Alineados, así como la contribución de los países en desarrollo y los que han accedido recientemente a la independencia. Chipre respalda sin reservas la continuidad del Seminario sobre derecho internacional.

(Sr. Jacovides, Chipre)

20. El objetivo del debate no es entrar en detalles, sino más bien dar a la CDI pautas políticas generales y respuestas claras a las cuestiones que ha planteado a su órgano principal. Las observaciones de la delegación de Chipre sobre la parte sustantiva del informe se formularán teniendo presentes esas consideraciones.

21. En lo que toca al capítulo II, el orador señala que los objetivos del tema titulado "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional" son englobar actividades que hayan tenido o pudieran tener consecuencias físicas transfronterizas que redunden en perjuicio de personas o cosas, regular tanto la prevención como la reparación y dar a cada Estado libertad de acción dentro de su territorio, pero sólo en la medida en que dicha libertad sea compatible con la soberanía e igualdad de los demás Estados. Además, los Estados han de guiarse por el principio básico de que no se debe hacer soportar a la víctima inocente la pérdida resultante de los efectos perjudiciales transfronterizos.

22. Hay que tener presentes tres circunstancias: en primer lugar, que se trata de establecer un equilibrio adecuado entre los intereses en conflicto; en segundo lugar, que debe hacerse más hincapié en el hecho de que la víctima inocente no debe quedar privada de reparación; en tercer lugar, que cuando las negociaciones no logren solucionar una controversia, debe recurrirse a un procedimiento eficaz de solución por terceros.

23. Por lo que se refiere a la relación entre "riesgo" y "daño", sobre la que la Comisión ha solicitado la opinión de los gobiernos (párr. 102 del informe), la delegación de Chipre estima que el concepto de riesgo, si bien podría representar un importante papel en materia de prevención, limitaría indebidamente el alcance del tema al basar todo el régimen jurídico de la responsabilidad en la apreciabilidad del riesgo. El tema debería englobar situaciones en las que se produjera un daño apreciable aunque el riesgo no se hubiera considerado apreciable o previsible. Lo que hace falta para lograr un resultado justo y pragmático son criterios sólidos, sentido común y cooperación entre todos los interesados.

24. En lo tocante a la jurisdicción (párr. 61), la delegación de Chipre conviene en que si un Estado puede demostrar que otro le ha impedido ejercer su jurisdicción, el primero quedaría excluido del ámbito de aplicación del tema.

25. Refiriéndose al capítulo III, el orador dice que, en lo tocante a la medida en que los proyectos de artículos deben regular los problemas de la contaminación y la protección del medio ambiente, su delegación estima que el número de artículos debe ser el menor posible, y que las disposiciones deben reflejar normas generales sobre la materia, dejando que sean los Estados mismos quienes adopten medidas más concretas y detalladas. Por lo que se refiere al concepto de "perjuicio apreciable" en el contexto del párrafo 2 del artículo 16 propuesto por el Relator Especial, la delegación de Chipre conviene con el Relator en que dicho concepto, constituye, en las actuales circunstancias, el criterio más material y objetivo posible. A falta de acuerdos específicos sobre niveles científicamente determinados de vertimientos tolerables, sólo es posible establecer un criterio general que se acerque lo más posible a la objetividad. La misma expresión, o expresiones equivalentes, se han utilizado en varios acuerdos internacionales.

/...

(Sr. Jacovides, Chipre)

26. En relación con el capítulo IV, la delegación de Chipre celebra que en el texto inglés se utilice la palabra "crimes" en lugar de la palabra "offences". Desea resaltar dos cosas: en primer lugar, que el código, para ser completo como instrumento jurídico, ha de englobar tres elementos, a saber, los crímenes, las penas y la jurisdicción; en segundo lugar, que conviene centrarse lo más posible en el núcleo de los crímenes jurídicamente definibles y cuyo significado se entiende claramente. Centrarse en zonas grises serviría únicamente para frustrar los esfuerzos de la Comisión por elaborar un código que tenga sentido. El ámbito de aplicación del código debería ser lo suficientemente limitado como para no restar vigor a las disposiciones ni hacerlo inaceptable para la mayoría de los Estados.

27. Chipre apoya la opinión, expuesta en el párrafo 267 del informe, de que en el marco del colonialismo, el concepto de libre determinación se refiere solamente a la libertad de los pueblos sometidos a dominación colonial, por lo que de ninguna manera justifica la secesión de comunidades heterogéneas de un Estado constituido. En el mundo moderno, los Estados plenamente homogéneos son escasos, y si, por una interpretación indebida del elevado principio de la libre determinación, se permitiera a cualquier grupo étnico separarse de un Estado constituido, el actual sistema de Estados nacionales caería en la mayor confusión.

28. La propuesta, recogida en el párrafo 275 del informe, de inclusión en el proyecto de código, dentro del concepto de "crimen contra la paz", de actos como la expulsión en masa por la fuerza de la población de un territorio y el establecimiento de colonos en un territorio ocupado con objeto de modificar la composición demográfica de dicho territorio, merece detenida consideración. Esos actos deben incluirse, en forma adecuada, en el concepto de "crimen contra la paz" o en el de "crimen contra la humanidad".

29. Refiriéndose al capítulo V, el orador dice que su delegación está plenamente de acuerdo en que debe adoptarse un planteamiento global que permita establecer un régimen coherente y uniforme aplicable a todos los tipos de correos y valijas. También conviene en que al interés de la función es el factor esencial determinante del estatuto de todos los tipos de correos y valijas, y en que el texto final debe ser un instrumento jurídico independiente, con forma de convención, adecuadamente vinculado a las convenciones de codificación en la esfera del derecho diplomático y consular adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

30. Por lo que toca al proyecto de artículo 28, la delegación de Chipre prefiere la variante C propuesta por el Relator Especial, por considerar que asegura la necesaria flexibilidad y establece un equilibrio adecuado entre la necesidad de garantizar la inviolabilidad de la valija y la confidencialidad de su contenido, por un lado, y las legítimas inquietudes en materia de seguridad del Estado receptor y el Estado de tránsito, por otro.

31. La cuestión de las valijas de las organizaciones internacionales merece detenida consideración. También deben elaborarse disposiciones que regulen el estatuto de las valijas de los movimientos de liberación nacional reconocidos.

(Sr. Jacovides, Chipre)

32. Debe estudiarse la posibilidad de incluir una disposición que regule el arreglo de controversias, ya sea en un protocolo facultativo o, preferentemente, como parte integrante de la convención.

33. La comunidad jurídica internacional tiene buenas razones para sentirse optimista ante las perspectivas de que el imperio de la ley llegue a prevalecer en las relaciones internacionales. La mejora de las relaciones Este-Oeste, el reconocimiento de la necesidad de aumentar la eficacia de las Naciones Unidas y utilizar más la Organización, reflejado en el otorgamiento del Premio Nobel de la Paz a las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, el cambio de actitud de las dos superpotencias en materia de solución de controversias por terceros, el creciente recurso a la Corte Internacional de Justicia como brazo judicial de las Naciones Unidas, la tendencia, cada vez mayor, hacia la solución pacífica de controversias regionales y la retirada de tropas extranjeras, y, por último, la mayor aceptación de que son objeto las normas que regulan los derechos humanos universales son todas señales positivas. Queda mucho por hacer, pero los presagios son buenos.

34. Desde su nacimiento como Estado independiente, Chipre se ha consagrado a los principios de la Carta y ha defendido siempre el arreglo pacífico de las controversias, con carácter general sobre la base del derecho internacional y mediante procedimientos eficaces de solución de controversias por terceros y, más especialmente, sobre la base de la elaboración de instrumentos de la importancia de la Convención sobre el derecho de los tratados y la Convención sobre el Derecho del Mar. En 1988, Chipre ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y el derecho de demanda individual regulado en el artículo 25 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Asimismo, en la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países no Alineados celebrada en Nicosia, ha desempeñado un papel importante, promoviendo una mayor confianza en el derecho internacional. En tanto que país pequeño no alineado que afronta importantes problemas derivados de una grave violación del derecho internacional, Chipre, tanto por principio como por interés, siempre ha sido lo que ha podido denominarse "simpatizante de las Naciones Unidas" y "simpatizante del derecho internacional". Ello no ha permitido todavía solucionar el problema que afronta como consecuencia de la invasión extranjera, la ocupación permanente y la violación a gran escala de los derechos humanos. Sin embargo, Chipre está desplegando cuantos esfuerzos puede para lograrlo, y confía en que la retirada de tropas extranjeras de otras partes del mundo dé suficiente impulso a la aplicación de las normas pertinentes del derecho internacional a su situación y permita lograr sin demora una solución acorde a las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas. En ese sentido deben tenerse siempre presentes las posibilidades de que dispone la Corte Internacional de Justicia. La delegación de Chipre está persuadida de que la aplicación de las normas de derecho internacional permitiría hallar una solución justa al problema, en beneficio de todos los interesados y de la paz internacional.

/...

35. El Sr. TUERK (Austria) señala que en muchas ocasiones su delegación ha manifestado que los accidentes ecológicos y el daño al medio ambiente causado por emisiones continuas dejan de manifiesto la urgente necesidad de avanzar en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia. Por lo tanto, la Comisión de Derecho Internacional debería asignar prioridad entre sus temas al relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. A fin de establecer un completo régimen de responsabilidad del Estado, habría que formular un tratado marco que sirviera de estímulo para la concertación de acuerdos bilaterales o regionales.

36. La delegación de Austria ya ha expresado inquietud y preocupación por la lentitud de los trabajos relacionados con el tema, por lo que le complace observar que la CDI le dedicó considerable cantidad de tiempo en su 40° período de sesiones.

37. Austria ha sostenido invariablemente que el ámbito del tema debe guardar relación con la obligación de evitar, minimizar y reparar el daño físico transfronterizo dimanado de actividades físicas dentro del territorio o bajo el control de un Estado, opinión que parece estar recogiendo considerable apoyo. Hay que tener presente también que el concepto de la responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho internacional guarda relación con situaciones fundamentalmente distintas que requieren distinta solución. Una situación se refiere a las actividades peligrosas que entrañan el riesgo de consecuencias desastrosas en caso de accidente, si bien en circunstancias normales no surten efectos negativos sobre otros Estados ni sobre la comunidad internacional en su conjunto. Así, la cuestión de la responsabilidad sólo se plantearía en casos de accidente. Por su propia naturaleza, esa responsabilidad debe ser absoluta y objetiva, sin excepciones de ninguna índole.

38. Sin embargo, la tarea de la CDI guarda relación también con una situación fundamentalmente distinta, la de los efectos transfronterizos y de largo alcance sobre el medio ambiente. En ese caso, el peligro de accidente es sólo un aspecto menor del problema. Algunas actividades industriales o de generación de energía dañan en su curso normal el medio ambiente de otros Estados. Además, el daño no es causado por una fuente única e identificable como en el caso de las actividades peligrosas. Durante mucho tiempo esas emisiones eran generalmente aceptadas porque procedían de todos los Estados y porque sus consecuencias nocivas no eran bien conocidas ni evidentes. La conciencia cada vez mayor de sus peligrosos efectos hicieron, sin embargo, que bajara el nivel de tolerancia. A ese respecto, incumben a la responsabilidad dos funciones distintas; al igual que en el caso de las actividades peligrosas debería, por una parte, abarcar el riesgo de accidente y, por la otra, debe también abarcar, y esta es su función esencial, el daño apreciable causado en el territorio de otros Estados a raíz de una actividad normal. Por lo tanto, la responsabilidad por el riesgo debe estar combinada con la responsabilidad por una actividad dañina.

39. Por lo tanto, el orador cree que el concepto de "riesgo" definido en el artículo 2 de los 10 de que consta el proyecto presentado por el Relator Especial (A/43/10, párr. 22), no constituye una base adecuada para la formulación de

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

normas generales de derecho internacional en la materia. El orador coincide con miembros de la CDI en que se limitaría indebidamente el tema si todo el régimen de responsabilidad se basara en el carácter apreciable del riesgo. Por ejemplo, la construcción de una planta papelera que causara contaminación en las aguas de un río fronterizo no ofrece "una probabilidad elevada de causar un daño transfronterizo"; por el contrario, es seguro que surtirá ese efecto. Sin embargo, hasta hace poco tiempo se aceptaba en mayor o menor medida; en ese caso, no era posible hablar de "riesgo" ni en el sentido del artículo 2 del proyecto ni en el sentido ordinario de la palabra.

40. En cuanto al artículo 1 del proyecto, el orador comparte la opinión del Relator Especial de que el término "territorio" es de alcance demasiado limitado y que habría que emplear en su lugar las palabras "jurisdicción y control", ya empleadas en otros instrumentos internacionales. Parece sin embargo superfluo calificar el término "jurisdicción de un Estado" con las palabras "otorgada por el derecho internacional". En cuanto al concepto de "control efectivo", el orador cree que bastaría con la palabra "control" pues si éste no fuese "efectivo" simplemente no sería un control. No es fácil evidentemente resolver la cuestión de si el proyecto debería referirse también a la responsabilidad por un daño fuera de la jurisdicción o el control de un Estado. El orador no ve con malos ojos la opinión de que, a la luz del constante deterioro del medio humano, sería desacertado establecer una limitación pero es también consciente de las grandes dificultades que habría para ampliar el marco del tema de manera de abarcar el daño al medio humano en su integridad.

41. En cuanto al artículo 2 c) del proyecto, el orador pregunta si la expresión "las actividades del artículo 1 y que, en ámbitos donde otro Estado ejerce jurisdicción según el derecho internacional, perjudique de manera apreciable a personas o cosas, o al uso o disfrute de zonas" abarca el daño al medio ambiente. En todo caso, preferiría que se hiciese referencia clara al medio ambiente.

42. Refiriéndose al artículo 3 del proyecto, el orador cree que el principio de la responsabilidad debe ser independiente de la cuestión de si el Estado tenía conocimiento de las actividades que se llevaban a cabo bajo su jurisdicción pues, de lo contrario, la víctima inocente tendría que absorber todo el perjuicio. En todo caso, la cuestión del conocimiento debería examinarse cuando se considerara el monto de la indemnización y, en ese caso, la carga de la prueba debe recaer sobre el Estado de origen.

43. En cuanto al artículo 6 del proyecto, la delegación de Austria preferiría que se suprimiera la primera oración pues la considera redundante. Los artículos 7 y 8, relativos a la cooperación y la participación, deberían fundirse en uno solo. Además, preferiría que esa disposición fuese más concreta e hiciese referencia, por ejemplo, a las obligaciones de notificación, consulta y prevención, como se hace en el proyecto relativo al derecho de los usos de cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. En cuanto a la opinión de que debe recaer sobre el Estado de origen una mayor carga tanto respecto de la prevención como en el caso de un hecho que diera lugar a responsabilidad, el orador dice que se trata también del Estado que se queda con los beneficios de esa actividad.

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

44. El artículo 9, relativo a la prevención, tendría que ocupar un lugar importante en cualquier proyecto. El hecho de establecer una relación entre la prevención y normas de carácter más objetivo en lugar de dejarla librada exclusivamente a la discreción del Estado de origen constituirá un gran avance en el ámbito de derecho internacional que se está examinando. En cuanto al artículo 10 del proyecto, el orador no ve razón válida alguna para limitar el alcance de la reparación especificando que el daño debe ser "producido por una actividad de riesgo". Los artículos deberían especificar los casos y las circunstancias en que nace la obligación de reparar, con prescindencia del riesgo. Otra cuestión importante se refiere a si habría que fijar un límite máximo al monto de la indemnización pagadera por un hecho determinado. Esa solución, si bien se recurre a ella con frecuencia, en principio desvirtúa el objetivo básico de la responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho internacional, que consiste en proteger a la comunidad en general de las consecuencias más perjudiciales de las actividades de unos pocos y, por lo tanto, requiere una indemnización total y no parcial. Sin embargo, podría cumplir una finalidad práctica a condición de que el monto del límite fuese razonable.

45. Se sugirió también que habría que tener en cuenta las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad o incluso exoneran de ella. Sin embargo, como lo que se está examinando es la responsabilidad objetiva por actividades peligrosas o perjudiciales que no presuponen un acto ilícito, no tendría sentido admitir circunstancias que excluyeran la ilicitud. La introducción del concepto de circunstancias "atenuantes" o "agravantes" tendría como única justificación la intención pragmática de hacer que una obligación nueva fuese más aceptable para los Estados. La responsabilidad por el riesgo debe estar combinada con la responsabilidad por actividades perjudiciales. En cuanto a esta última, es concebible tener en cuenta como circunstancias atenuantes cuando se fuese a fijar el monto de la indemnización razones subjetivas para el incumplimiento de la norma, como la falta de acceso a la tecnología más reciente o la imposibilidad financiera temporal de adquirirla. En todo caso, es importante tener en cuenta que el costo de una actividad no debe ser sufragado por quienes no devengan de ella provecho alguno.

46. A juicio de Austria, la formulación de un régimen de responsabilidad del Estado por los daños nucleares constituye una urgente necesidad. Austria ha expresado su satisfacción por la aprobación del Protocolo relativo a la aplicación de la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares, de 1963 y de la Convención de París sobre responsabilidad de terceros en materia de energía nuclear, de 1960. Sin embargo, se necesita una nueva convención porque las antes mencionadas siguen un sistema de derecho romano que sólo parece plenamente aplicable entre Estados cuyos sistemas jurídicos sean comparables y es inadecuado en caso de accidentes en gran escala. El núcleo de una nueva convención, el principio de la responsabilidad del Estado por los daños nucleares y el mecanismo para el arreglo de controversias, debe tener como base las disposiciones del Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. Las definiciones y disposiciones necesarias en relación con el ámbito de la convención podrían basarse en la Convención de Viena sobre

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

responsabilidad civil. La responsabilidad del Estado debería tener carácter subsidiario del régimen internacional vigente sobre responsabilidad civil, pero debería al mismo tiempo ser objetiva, en vista de las posibles catástrofes a que podrían dar lugar los accidentes nucleares; asimismo, debería prever no sólo la indemnización por los daños a personas y bienes sino también la adopción de medidas de prevención y medidas razonables para reparar el daño al medio ambiente.

47. En el 32° período ordinario de sesiones de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica se aprobó una resolución patrocinada por Austria en que se pedía a la Junta de Gobernadores de esa organización que, con carácter prioritario, siguiese examinando la cuestión de la responsabilidad internacional por el daño dimanado de un accidente nuclear teniendo en cuenta, entre otras cosas, la recomendación de convocar un grupo de trabajo de composición abierta, integrado por expertos gubernamentales, para los efectos de estudiar más a fondo las cuestiones que entraña la responsabilidad internacional. Austria espera que ese grupo de trabajo sea establecido a la brevedad y avance en su labor en el futuro cercano.

48. La preparación de acuerdos internacionales relativos a determinados tipos de actividades no prohibidas por el derecho internacional no debe obstar en modo alguno a que la CDI redacte un tratado marco de carácter general. Por el contrario, éste podría aprovechar elementos ya contenidos en acuerdos vigentes de alcance limitado.

49. El Sr. XU Guangjian (China) refiriéndose a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que la formulación de normas de derecho internacional para superar los problemas dimanados del rápido avance de la ciencia y la tecnología modernas está en armonía con los intereses y necesidades de la comunidad internacional. Los 10 artículos presentados por el Relator Especial en la materia son en general aceptables para su delegación, si bien hay varios problemas que deben ser objeto de un estudio más a fondo. Habría que tener cuidado al definir el ámbito del proyecto de artículos; por ejemplo, sigue pendiente el problema de si el derecho internacional general prohíbe la contaminación que pueda causar daños transfronterizos. China está de acuerdo en que el ámbito del estudio de la CDI incluya ciertas actividades que causen contaminación transfronteriza. En ese sentido, son aceptables las modificaciones introducidas por el Relator Especial en el proyecto anterior al reemplazar el término "territorio" por los términos "jurisdicción" o "control efectivo" a los efectos de determinar la aplicabilidad del proyecto de artículos. El orador está también de acuerdo en que se utilice el concepto de "riesgo apreciable" como importante criterio para limitar las actividades a que se refieren los artículos, si bien no sería conveniente que la medida en que el riesgo fuese apreciable constituyese la única base para determinar la responsabilidad, pues tal vez se excluyeran así actividades cuyo riesgo fuese bajo o incluso ninguno pero que pudiesen tener consecuencias muy perjudiciales.

50. En lo que atañe a la "atribución", el orador ve con satisfacción que el Relator Especial ha tenido en cuenta los intereses y las necesidades especiales de los países en desarrollo. Estos países, por falta de capacidad técnica, equipo o

/...

(Sr. Xu Guojian, China)

personal calificado, tal vez no tengan pleno conocimiento de todas las actividades que se realicen dentro de sus fronteras ni puedan controlarlas. Por lo tanto, habría que establecer ciertas distinciones a los efectos de la atribución de obligaciones. El orador también es partidario de aplicar el principio del Estado de origen a los efectos de la determinación de la responsabilidad.

51. Los tres principios básicos del capítulo II del proyecto son aceptables, si bien habría que afinar más algunas partes. En cuanto al artículo 6, la libertad de acción de todos los Estados dentro de su territorio constituye un importante principio basado en la soberanía del Estado que no había sido objeto de atención adecuada en el texto del artículo. El orador es partidario del concepto de prevención, empleado en el artículo 9, con miras a que los Estados adopten medidas preventivas para evitar o reducir daños transfronterizos. Sin embargo, mal cabe esperar que haya un grado uniforme del cumplimiento de la obligación de prevención. Las medidas concretas de prevención deben ser determinadas por cada Estado con arreglo a factores específicos tales como su capacidad, sus conocimientos técnicos y el equipo disponible. Es dudoso además que la prevención pueda tomarse como base de la responsabilidad. La base de la responsabilidad debe ser el daño efectivo. En todo caso, al calcular la indemnización por el daño habría que tener en cuenta, entre otras cosas, la "diligencia debida".

52. En cuanto al artículo 10, el orador cree que hay que incluir el principio de la reparación y que habría que someter a mayor estudio la cuestión de alcanzar un equilibrio razonable de manera que el ámbito de aplicación del artículo no fuese demasiado estrecho ni demasiado lato.

53. El Sr. WATTS (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) refiriéndose a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que ha observado con interés el examen por la CDI de la medida en que se trata de una cuestión de desarrollo progresivo del derecho internacional y no de la codificación de normas existentes. El orador comparte la opinión del Relator Especial de que no es necesario decidir en cada caso si una disposición entraña o no desarrollo progresivo. Sin embargo, como el proyecto de artículos sí se refiere al desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia, la CDI debe proceder con bastante cuidado en sus deliberaciones sobre el tema. En la etapa actual, probablemente sería preferible centrar la atención en situaciones que dieran lugar a la mayor parte de los programas prácticos que hay que resolver y abstenerse de tratar de resolver aquellas cuestiones que se plantean en teoría pero tienen escasa importancia práctica.

54. El orador está de acuerdo con la decisión del Relator Especial de no tratar de preparar una lista de actividades peligrosas a las que se haya de referir concretamente el proyecto de artículos. La otra posibilidad, centrarse en la elaboración de una convención de carácter general, parece la adecuada en este nuevo campo del derecho.

55. Es importante tener presente en todo momento, especialmente en el examen de cuestiones de responsabilidad y reparación, que el tema se refiere a actividades que, por definición, no están prohibidas por el derecho internacional. Por lo

/...

(Sr. Watts, Reino Unido)

tanto, hay que tener mucho cuidado de no atribuir a esas actividades consecuencias de vasto alcance que guardan relación con la responsabilidad de los Estados.

56. En primer lugar, respecto del artículo 1, el orador está de acuerdo con las observaciones que figuran en los párrafos 54 y 55 del informe de la CDI (A/43/10) acerca de la necesidad de que el ámbito de los artículos se limite a ciertas actividades que tengan consecuencias físicas y, por lo tanto, de que el artículo 1 vuelva a incluir una referencia a las consecuencias de esa índole.

57. En segundo lugar, respecto del mismo artículo, el orador considera que la utilización del concepto de jurisdicción para determinar el vínculo entre la actividad que da lugar a un riesgo y el Estado de que se trate presenta grandes desventajas porque el concepto carece de precisión y claridad. La jurisdicción no constituye un concepto único siquiera dentro de un Estado determinado. Como se señala en el párrafo 61 del informe de la CDI, el Relator Especial consideraba que la jurisdicción incluía la competencia para elaborar normas y aplicarlas a determinadas actividades o acontecimientos. Esta doble condición debe ser objeto de un examen más minucioso. Si ha de aprobarse, es necesario especificarla claramente en el artículo ya que no se desprende automáticamente del término "jurisdicción". El orador no está convencido de que en realidad el texto resuelva satisfactoriamente todas las situaciones que podrían plantearse y respecto de las cuales se considere inadecuado el concepto de territorio. Sin embargo, al recurrir al concepto de jurisdicción el texto introduce un elemento de confusión incluso respecto de las situaciones a las que corresponde en la práctica la gran mayoría de los casos a que procura hacer referencia el proyecto de artículos. La mayoría de los problemas prácticos se resolverían con artículos que se centrasen en términos inequívocos en ámbitos tales como las actividades que tuvieran lugar dentro del territorio de un Estado.

58. La tercera cuestión que se plantea en relación con el artículo 1 se refiere al requisito de que una actividad, para quedar incluida en el ámbito del proyecto, sea de índole tal que cree un riesgo apreciable de causar un daño transfronterizo. La introducción del elemento de riesgo es útil para establecer un marco aceptable del proyecto. Si bien constituiría un error limitar el tema a las actividades que fuesen sumamente peligrosas, sería igualmente incorrecto tratar de abarcar actividades que en el momento no pareciesen entrañar un riesgo importante. Una vez establecido el riesgo, se hacen aplicables algunas obligaciones previstas en el proyecto de artículos, especialmente las relativas a la cooperación y la prevención.

59. El daño físico constituye un requisito para la existencia de responsabilidad y para la obligación de reparar el daño. La delegación del Reino Unido mantiene una actitud abierta respecto de la cuestión de si debe dimanar responsabilidad del daño sólo, producido por una actividad que no pareciese antes entrañar un riesgo importante. Como mínimo, los principios de responsabilidad y reparación probablemente deberían ser distintos en el caso de que el daño fuese causado por una actividad que no pareciese entrañar un riesgo importante que en aquél en que el riesgo estaba claramente previsto. Hay que recordar también que la actividad no sólo es lícita por definición sino que cabría considerar "inocente" en esta situación sin riesgo tanto a quien causó el perjuicio como a quien sufrió sus efectos.

/...

(Sr. Watts, Reino Unido)

60. En la medida en que el riesgo sea pertinente se plantea la cuestión del grado de riesgo necesario. La palabra "apreciable" es inadecuada en este contexto, básicamente porque es equívoca. En un sentido muy literal, algo es apreciable, cualquiera sea su volumen, si es detectable o identificable. Tal como el orador entiende el informe no era esa la intención, que parecía referirse a riesgos mayores que lo normal. Sería más preciso hablar de riesgos importantes o de un riesgo de efectos importantes y sería útil especificar que quedan excluidos los efectos de minimis.

61. El artículo 3 causa ciertos problemas al orador. Según los párrafos 68, 69 y 71 del informe, el Relator Especial entiende que el artículo contiene la presunción de que el Estado de origen conoce o tiene medios de conocer la actividad peligrosa que está llevando a cabo, presunción que podría ser impugnada por el Estado de origen mediante prueba en contrario. El orador no ve en el texto del artículo 3 una presunción de esa índole y no considera apropiado un cambio tan general en la carga de la prueba.

62. En cuanto al artículo 7, el orador puede aceptar en principio la conveniencia de que los Estados cooperen para prevenir o minimizar los perjuicios transfronterizos, si bien habría que dejar en claro el ámbito y el contenido de la cooperación necesaria mediante la inclusión de disposiciones expresas relativas a la notificación y al intercambio de información. Igualmente, la cooperación como principio debe ser concretada en la práctica en cooperación entre ciertos Estados. En el proyecto no se individualiza claramente a esos Estados, especialmente en relación con la adopción de las medidas para prevenir posibles perjuicios en el futuro, cuestión que debe estudiarse y aclararse más.

63. El artículo 8 es demasiado ambiguo en relación con los procedimientos en que participarían los Estados que probablemente resultasen afectados. Figura una respuesta en el párrafo 90, según el cual "el Estado de origen debía permitir que los Estados expuestos a un riesgo eventual participaran en la elección de los medios de prevención ... [que comprenderían] las medidas procesales de prevención". Si fuese esa la intención en cuanto al alcance de la obligación de permitir la participación, habría que indicarlo claramente en el propio artículo 8.

64. Resulta difícil hacer observaciones detalladas acerca del artículo 10 ya que depende de un criterio aún desconocido que ha de enunciarse en otra parte del proyecto. En su texto actual, si bien el cumplimiento de la obligación de reparar el daño parecería ser una cuestión que quedaría librada a negociaciones, la obligación propiamente dicha podría considerarse una cuestión de responsabilidad objetiva e incluso absoluta. En el párrafo 98 del informe se reconoce que la introducción de la responsabilidad objetiva en este contexto "probablemente tropezaría con la resistencia de gran número de gobiernos". El orador deja constancia del interés de su delegación en la cuestión y espera que ésta sea aclarada satisfactoriamente en los criterios que se formulen en su momento. Estos criterios deberían referirse, entre otras cosas, a la cuestión del grado de responsabilidad y a cuestiones conexas relativas a las excepciones permisibles.

/...

65. El Sr. MAKAREVICH (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que las manifestaciones positivas en las relaciones internacionales han cobrado nuevo impulso. Se acepta cada vez más la interdependencia del mundo contemporáneo y se afianza la convicción de que la seguridad completa sólo puede establecerse fortaleciendo los cimientos jurídicos de la vida internacional y garantizando la primacía del derecho internacional en las relaciones políticas y entre Estados. Esta nueva actitud realza la importancia de utilizar cabalmente a la Comisión de Derecho Internacional como el órgano competente de la Asamblea General en cuestiones de derecho internacional.

66. Gracias al rápido progreso científico y tecnológico, el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional interesa a todos los Estados. La codificación pertinente del derecho internacional promovería la confianza y la cooperación entre los Estados y ayudaría a evitar las consecuencias adversas del progreso científico y tecnológico. En consecuencia, la Comisión debe concentrarse en la tarea de elaborar principios generales en los que puedan basarse los Estados al celebrar convenios concretos.

67. El informe del Relator Especial (A/CN.4/413) y los 10 proyectos de artículos que ha presentado indican que el examen en la CDI ha versado principalmente sobre cuestiones relativas al planteamiento conceptual del tema y a la definición de su alcance. A juicio de su delegación, la CDI puede lograr resultados fructíferos al formular el fondo de los distintos artículos tan sólo si los aspectos fundamentales del tema se elaboran y acuerdan tras una detenida reflexión. Los textos resultantes podrían entonces servir de base a un documento exhaustivo con la solución jurídica de cuestiones relativas a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

68. Un enfoque conceptual del tema dimanado de un acuerdo debe tener en cuenta que múltiples tipos de actividad previstos en los proyectos de artículos son de gran importancia, no meramente para el Estado que ejecuta esas actividades, sino para toda la comunidad internacional y el progreso científico en general.

69. Debe asignarse especial importancia a la declaración del Relator Especial de que no existe norma alguna en el derecho internacional general que exija indemnizar cada daño. Semejante criterio brinda perspectivas para desarrollar el derecho internacional en ese campo formulando nuevas normas. Es imperativo, pues, adoptar un criterio flexible inspirado en el reconocimiento de la necesidad de limitar la responsabilidad, basada en la existencia de un elemento significativo de riesgo inherente a actividades legítimas que, por obra de las circunstancias, podrían causar daños transfronterizos apreciables. De los debates se infiere que un enfoque que no insista en que el daño transfronterizo es la única circunstancia en la que surgiría esa responsabilidad y que aplique un principio fundado en el concepto del riesgo asumido por Estados dedicados a impulsar el progreso científico y tecnológico sería más equitativo y lógico y con mayor probabilidad obtendría la aceptación de los Estados.

70. Su delegación apoya a aquellos miembros de la Comisión que han encomiado la disposición del Relator Especial a no adoptar el principio de responsabilidad estricta en una forma automática que no permitiría la menor flexibilidad. Coincide,

/...

(Sr. Makarevich, RSS de Ucrania)

asimismo, con el Relator Especial, en el párrafo 112 de su cuarto informe (A/CN.4/413), en que el principio de reparación prevalecería si no hubiera un régimen convencional pactado entre el Estado de origen y el Estado o los Estados afectados.

71. Al resolver cuestiones relacionadas con la reparación, debe tenerse en cuenta no sólo los intereses del Estado afectado, sino también los del Estado en cuyo territorio ocurre el accidente que suscitó las consecuencias transfronterizas nocivas. En particular, ha de tenerse presente toda medida de seguridad o preventiva adoptada por ese Estado, así como toda contribución para reparar las consecuencias del accidente. Es muy importante que tanto el documento en su conjunto como sus distintos artículos especialmente los relativos al arreglo de cuestiones de indemnización, fomenten en general la cooperación entre los Estados y prevean la asistencia a un Estado que ha causado el daño, con objeto de mitigar los efectos del accidente.

72. En anteriores períodos de sesiones de la Asamblea General su delegación ha afirmado que el documento en examen debe contener una disposición tendente a que la indemnización por daño transfronterizo a nivel estatal sea posible únicamente sobre la base de convenios celebrados al efecto. Como la autosuficiencia económica de las empresas se amplía en la RSS de Ucrania, su delegación no excluye la posibilidad de resolver el problema con arreglo al derecho codificado sobre la base de responsabilidad limitada de las personas jurídicas.

73. Para terminar, insiste en que en su labor sobre el tema, la CDI debe partir del principio de que el proyecto de artículos ha de reflejar los intereses de todos los países.

74. El Sr. TARUI (Japón) manifiesta que, en su futuro programa de trabajo, la CDI debe proceder a una segunda lectura del proyecto de artículos acerca de los dos temas respecto de los cuales ha completado su primera lectura, teniendo debidamente en cuenta los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos. Es de suma importancia que la CDI preste especial atención, entre otros temas, a la cuestión de la responsabilidad del Estado, con miras a la pronta terminación de la primera lectura de los proyectos de artículos pertinentes.

75. Refiriéndose al capítulo II del informe de la CDI, manifiesta que la labor sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional es de índole pionera, con escasos precedentes en que apoyarse y que abarca múltiples aspectos del desarrollo progresivo del derecho internacional. Por tanto, espera que la CDI examine el tema con cuidado, teniendo presente la necesidad de establecer un equilibrio entre el derecho de un Estado a desplegar actividades dentro de su propio territorio y el derecho a no sufrir consecuencias perjudiciales de actos ejecutados fuera de su territorio, y que se abstendrá de tratar con excesiva premura la tarea de iniciar la codificación de las normas pertinentes.

76. En cuanto al alcance de los "presentes artículos", a que alude el proyecto de artículo 1, su delegación conviene en general con el Relator Especial en que esos artículos no deben aplicarse a todos los tipos de actividades que causan daños

/...

(Sr. Tarui, Japón)

transfronterizos, sino únicamente a los que entrañan un riesgo "apreciable". Sin embargo, se requiere un examen más detenido, pues el concepto de "riesgo apreciable" no es suficientemente preciso como criterio para delimitar el alcance de la cuestión de que se trata.

77. Los principios enunciados en los proyectos de artículos 6 a 10 contienen algunas cuestiones controversiales, como la relación entre las obligaciones de adoptar medidas preventivas y de pagar reparación, los principios de responsabilidad por las medidas preventivas y la reparación, y el monto de esa reparación. En particular, no procede tratar las normas generales de responsabilidad estricta como principios generales en el derecho internacional. Espera que la CDI adopte un criterio realista respecto de estas cuestiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los derechos nacionales de los distintos países.

78. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) declara que el escaso tiempo transcurrido desde que el informe de la Comisión se distribuyó no ha dado a los gobiernos oportunidad adecuada para examinar como es debido temas complejos y nuevos que en él se ventilan. Quizá los futuros informes podrían ser más breves, de una longitud intermedia entre el largo documento presentado a la Comisión y la breve introducción al tema hecha por el Presidente de la CDI. Las opiniones que va a emitir son de índole provisional y preliminar.

79. Las advertencias expresadas por el representante de Francia merecen un examen serio. Si bien es difícil evaluar la labor sobre un tema cuando aún su pleno alcance se desconoce todavía, los proyectos de artículos parecen ir mucho más allá de la actual situación del derecho. Según el derecho vigente, los Estados por lo general pueden emprender actividades dentro de su territorio sin necesidad de informar o consultar. Los deberes de notificar o indemnizar, cuando existen, surgen de ordinario en virtud de tratados, como la Convención de 1986 sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y el Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. Brindan, asimismo, orientación, decisiones arbitrales como las recaídas en los casos Lac Lanoux y Trail Smelter, que existen en contextos jurídicos y geográficos específicos. Es también pertinente la declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

80. Su delegación se inclina a asociarse con aquellos representantes que han expresado dudas acerca del fundamento sugerido sobre el riesgo y el enfoque procedimental derivado de éste reseñado por el Relator Especial. No objeta la pertinencia del concepto de riesgo, sino más bien la amplitud de éste o la inspiración en él que figura en el informe.

81. En la CDI, algunas delegaciones han dado al concepto de riesgo una interpretación lata, en tanto que otros una restringida. El Relator Especial parece inclinarse por una mezcla de los conceptos de riesgo y daño, por lo que incluiría actividades de escaso riesgo en las que existe potencialmente un daño considerable. Cualesquiera que sean los otros defectos de un enfoque orientado hacia el riesgo, si se opta por una definición amplia como punto de partida, el resultado probable sería un proyecto más ambicioso en cuanto a su alcance que la mayoría de los gobiernos probablemente encontrarían aceptable.

(Sr. Rosenstock, EE.UU.)

82. Los problemas que podría suscitar el enfoque procedimental adoptado son en gran parte de índole práctica. Las consultas tendentes a equilibrar intereses y determinar hechos parecen fundamentales para el enfoque según lo entiende su delegación. Ese enfoque es plausible en el contexto de Estados vecinos con intereses materiales permanentes. Este ha sido el modelo que prevalece en las mentes de quienes redactaron la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

83. Sin embargo, cuando el centro se amplió para abarcar efectos potenciales muy distantes, por ejemplo, entre grupos mutables de Estados en diversas partes del mundo, surgen graves cuestiones relativas al enfoque procedimental. Cabe fácilmente advertir que afloran del bosquejo esquemático sugerido una serie de negociaciones cuasi reguladoras entre Estados, algunos empeñados en actividades previstas en el proyecto de artículos, por una parte, y otros que reclaman daños potenciales, por la otra parte. Ese engorroso proceso puede con facilidad restringir indebidamente o retrasar a un Estado en el ejercicio de su libertad de acción con respecto a su propio territorio. El equilibrio entre los intereses económicos y las preocupaciones ambientales establecido en el principio 21 de la mencionada Declaración ha sido cuidadosamente logrado y no es fácil de perturbar. Es indispensable arbitrar un medio de proteger o indemnizar a las víctimas potenciales sin restringir indebidamente el desarrollo económico. Un enfoque centrado en el daño y no en el riesgo es la mejor vía conducente a ese objetivo.

84. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala) dice que, si bien inicialmente su país había estimado que la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional interesaba primordialmente a los países muy industrializados, un grave accidente industrial en Asia y accidentes nucleares ulteriores en otras partes le han hecho comprender cuán importante es también para los países en desarrollo participar plena y objetivamente en el debate, con miras a la adopción definitiva de una convención.

85. Tres principios jurídicos importantes inspiran el enfoque de Guatemala frente al tema: en primer lugar, el derecho de un Estado cesa donde empieza el derecho de otro Estado; en segundo lugar, nadie puede beneficiarse de un acto sin quedar sujeto a sus consecuencias jurídicas y, en tercer lugar, quienquiera que cause el daño debe proceder a la reparación correspondiente. La teoría general de la responsabilidad distingue entre actos causados por falta de conocimientos o de experiencia, aquéllos ocasionados por negligencia y los provocados por circunstancias imprevistas. El riesgo y el daño están muy directamente relacionados y, contrariamente al parecer de las delegaciones que estiman erróneo el énfasis en el riesgo según el informe, su delegación opina que el enfoque adoptado es el que corresponde y más exactamente refleja la situación de los países en desarrollo.

86. El informe del Relator Especial es acreedor a la cabal atención de los países en desarrollo y los países muy industrializados, que no deben olvidar que es imperativo dictar medidas preventivas correctivas. Si se acepta la teoría del riesgo apreciable enunciada en el informe, no procede incluir una lista de actividades que se presume ofrecen un riesgo apreciable.

/...

(Sr. Villagrán Kramer, Guatemala)

87. El concepto de contaminación permanente figura en el contexto de los proyectos de artículos si se interpreta el riesgo según propone la CDI. Cabe encomiar los esfuerzos de algunos países muy industrializados para impedir la contaminación así como su adhesión a convenciones multilaterales sobre el tema.

88. Con respecto al ámbito de aplicación de los proyectos de artículos, sugiere que, en el artículo 1, las palabras "otorgada por el derecho internacional", se reemplacen por las palabras "de conformidad con el derecho internacional". Refiriéndose a las definiciones previstas en el artículo 2, manifiesta que sería preferible reemplazar la palabra "física" por la palabra "material". La frase "daño transfronterizo" ofrece la ventaja de que permite la inclusión del daño apreciable causado a objetos así como a personas, y abarca el uso y goce de zonas, dos conceptos que merecen pleno apoyo. El concepto de recursos renovables debe también incluirse en la interpretación de la frase "uso o disfrute de zonas".

89. Por último, la Comisión debe impartir orientación acerca de riesgos y daños derivados de actividades ilícitas.

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

90. El PRESIDENTE dice que las delegaciones recordarán que, en la 15a. sesión de la Comisión, celebrada el 18 de octubre de 1988, comunicó que había recibido una carta de fecha 12 de octubre de 1988 dirigida por el Presidente de la Asamblea General en la que transmitía una carta del Presidente de la Quinta Comisión, en la que éste invitaba a la Sexta Comisión a expresar su parecer, en la primera semana de noviembre de 1988, sobre el tema 115 del programa titulado "Planificación de programas" que fue asignado a la Quinta Comisión.

91. Las delegaciones recordarán también que, con su anuencia en esa sesión, comunicó el mismo día, el texto de la carta del Presidente con sus anexos a los grupos regionales para sus observaciones. No ha recibido aún observaciones de los grupos regionales, por lo que entenderá que, si no llegan a su poder en el día siguiente, la Sexta Comisión no tiene observaciones que formular respecto del tema y, como en el pasado, informará a la Quinta Comisión en ese sentido.

92. Informa asimismo a la Comisión de que ha recibido una carta de fecha 27 de octubre de 1988, enviada por el Presidente de la Asamblea General en la que transmite una carta de 26 de octubre de 1988 del Presidente de la Segunda Comisión relativa al tema 12 del programa titulado "Informe del Consejo Económico y Social", que ha sido asignado a esa Comisión. La parte pertinente de la carta del Presidente de la Segunda Comisión dice como sigue:

"En su resolución 1988/63 titulada "Directrices para decenios internacionales" de 27 de julio de 1988, el Consejo Económico y Social, en virtud de la resolución 42/171 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1987, sugirió directrices para decenios internacionales cuya aprobación por la Asamblea General se recomendó. Se adjunta a esta carta una copia de estas directrices (documento A/C.2/43/L.2).

/...

(El Presidente)

Como las directrices se refieren a aspectos de prioridad en las esferas política, económica, social, cultural, humanitaria o de derechos humanos, le escribo a los Presidentes de las Comisiones Principales de la Asamblea General para solicitarles sus opiniones y comentarios, si procede, de sus Comisiones acerca de aspectos de las directrices que puedan quedar comprendidos en los mandatos de sus respectivas Comisiones.

Para estar ciertos de que las directrices adoptadas tienen debidamente en cuenta las opiniones de todas las Comisiones Principales de la Asamblea, le agradecería que ellas se comunicaran a la Segunda Comisión a más tardar en la segunda semana de noviembre de 1988."

93. Ateniéndose a la práctica establecida en la Sexta Comisión con respecto a cartas análogas de otras Comisiones Principales de la Asamblea General, propone remitir la carta en referencia a los Presidentes de los cinco grupos regionales de la Sexta Comisión para que emitan sus observaciones, si las hay y que se vuelva a tratar el asunto en la próxima semana, una vez formuladas las opiniones de los grupos regionales. Si no hay objeciones, procederá en consecuencia.

94. Así queda acordado.

95. El Sr. KOROMA (Sierra Leona) dice que, si bien no se opone al procedimiento adoptado, opina que debe instarse a las delegaciones a que procuren estudiar cualesquiera recomendaciones que puedan surgir de las deliberaciones en los grupos regionales antes de que se envíen al Presidente de la Asamblea General.

96. El PRESIDENTE manifiesta que si los grupos regionales estiman que la cuestión debe examinarse en sesiones plenarias de la Sexta Comisión, se dispondrá de lo necesario a ese efecto.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.